



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000224** 00

Visto el informe secretarial y en atención a que la demandante dentro del término concedido no subsanó la demanda, se impone rechazar la misma conforme lo dispone el art. 90 del Código General del Proceso; así las cosas, el Despacho DISPONE:

- Rechazar la presente demanda conforme a lo expuesto anteriormente.
- Ordenar a secretaría que proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de ley en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f424e4684c8ba5600314c7a765b18285fccf88dc1a115b83e61672c895b929d**

Documento generado en 13/01/2021 05:50:51 p.m.



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000230** 00

Subsanada la demanda en tiempo y, en atención a que cumple con las previsiones de los arts. 82,83,84 y 368 del C.G.P., y las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda verbal de competencia desleal instaurada por **Sociedad ATD Industry S.A.S.** contra **Sociedad Globalk Colombia S.A.S., Javier Cifuentes y David Piragauta.**
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso declarativo verbal (Título II, Capítulo I, Art. 368 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a la parte convocada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR la notificación a los convocados a juicio en la forma prevista en el art. 291 y ss del Estatuto Procesal Civil.

Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, **la notificación personal se realizará con el envío del auto admisorio, junto con la copia de la demanda y sus anexos a las convocadas a juicio a su correo electrónico y/o dirección física.**

5. RECONOCER personería adjetiva al doctor Javier Cortázar Mora para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d320286223e06bf8249ce6b7e9ae954f382ebce09816ba6c81c17fdda5188e97**

Documento generado en 13/01/2021 05:50:54 p.m.

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000233** 00

Visto el informe secretarial y en atención a las peticiones que anteceden, el Despacho DISPONE:

1. No aceptar la reforma de la demanda que realizó la parte actora por extemporánea, pues nótese que al momento en que radicó vía correo institucional tal escrito [30/11/2020], ya había fenecido el término para subsanar la misma, conforme al auto de fecha 19 de noviembre del año en curso, notificado en estado electrónico del 20 del mismo mes y anualidad.
2. Por otro lado, frente a la solicitud de retiro de demanda, se verificó que tal petición se presentó antes de que venciera el término para subsanar la demanda [26-11-2020] y, por estar ajustada tal petición a lo consagrado en el art. 92 del C.G.P., **se ACEPTA el retiro de la presente causa.**
3. Ordenar a secretaría que proceda con la devolución, a través de medio digital, de los documentos presentados por el extremo actor como base de esta acción, previas las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6cbb1be926cfb987d801dd18852ce35413dc385f8dc54b5fee2c151d46ff50**
Documento generado en 13/01/2021 05:50:48 p.m.

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000240** 00

Subsanada en tiempo la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **Federación Colombiana de Ganaderos – FEDEGAN-** y en contra de **F.S.I S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de \$278.765.653,00 M/cte., por concepto de contribución parafiscal – cuota de fomento ganadero y lechero, correspondiente a los siguientes periodos causados y no cancelados:

Mes y año	Fecha límite de pago	Valor
Octubre/2017	16/11/2017	\$28.162.461
Noviembre/2017	15/12/2017	\$65.948.461
Diciembre/2017	16/01/2018	\$65.048.461
Enero/2018	14/02/2018	\$41.854.933
Febrero/2018	14/03/2018	\$37.479.989
Marzo/2018	13/03/2018	\$41.171.348

Asimismo, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de cada contribución parafiscal y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

- 2. Por la suma de \$314.128,00 M/cte., por concepto de intereses de mora por cuotas con pagos extemporáneos.
- 3. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
- 4. Notificar a la demandada el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del

mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remtiir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

5. Advertir a la convocada a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
6. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciase.
7. Reconocer personería adjetiva a la doctora Lissy Cifuentes Sánchez para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b5207131f8da14b6c5295c0f4f9325322207e17d5b813edee2c95184122d13**

Documento generado en 13/01/2021 05:50:39 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000243** 00

Visto el informe secretarial y en atención a que la demandante dentro del término concedido no subsanó la demanda, se impone rechazar la misma conforme lo dispone el art. 90 del Código General del Proceso; así las cosas, el Despacho DISPONE:

- **Rechazar la presente demanda** conforme a lo expuesto anteriormente.
- Ordenar a secretaría que proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de ley en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed6729c6404b088d9f45c8be5aa89c7b4e2bc530bebdebc1923b10003cece96**

Documento generado en 13/01/2021 05:50:46 p.m.



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	Ref: Proceso No. 110013103018 202000271 00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	MARTHA LUCÍA PÉREZ REAL
ASUNTO:	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Procede el Despacho a decidir el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados 31 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de San Cristobal Sur (Bogotá) y el Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá, para seguir conociendo del juicio ejecutivo singular de menor cuantía el Banco de Bogotá S.A. contra Martha Lucía Pérez Real.

I. ANTECEDENTES

1. *Petitum y causa petendi*: La entidad demandante solicitó se librara mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía en contra de la demandada, por la obligación contenida en el pagaré No. 52300440-8897, crédito que se encuentra en estado de mora.

Recuento de la crónica procesal: Presentada la demanda a la Oficina de Reparto, ésta inicialmente correspondió al Juzgado 8° Civil Municipal de Bogotá, quien mediante auto de 26 de julio de 2018, indicó que con anterioridad había conocido del presente asunto bajo el radicado No. 2018-00102; razón por la cual, en apoyo a lo reglamentado en el numeral 4° del art. 3 del Acuerdo 1472 de 2014, ordenó devolver el expediente a la oficina judicial de reparto para que volviera a designar el asunto a otro operador judicial.

Es tal sentido, le correspondió al Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – localidad Ciudad Bolívar y Tunjuelito, quien en providencia de 12 de octubre de 2018, advirtió que la solicitud

de entrega del predio arrendado en contra de la demandada no estaba comprendido en la localidad de San Cristobal, motivo por el cual le era dable rechazar la demanda por falta de competencia en virtud a lo reglamentado en el Acuerdo PSAA14-10078 y consecuentemente, ordenó remitir al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de San Cristóbal y Usme de Bogotá.

Por tal razón, el Juzgado 31 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples Localidad San Cristóbal Sur de esta ciudad asumió conocimiento por reparto de esta causa y previa revisión del escrito de demanda, por auto de 30 de julio de 2019, decidió inadmitir la misma para que dentro del término legal se subsanara lo allí indicado; orden que fue acatada por la demandante y por ello, el referido estrado mediante proveído de 26 de agosto de 2019, libró mandamiento de pago como un ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

No obstante, la mandataria judicial de la ejecutante, mediante escrito de 26 de septiembre de 2019, solicitó la corrección del mandamiento de pago, en el sentido de que se había solicitado una acción ejecutiva singular de MENOR cuantía, más no de garantía real; petición que sirvió de fundamento al Juzgado 31 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples Localidad San Cristóbal Sur de esta ciudad, para advertir su falta de competencia por ser una ejecución que superaba los 40 SMMLV y por tal circunstancia, con fundamento a las facultades del art. 132 del C.G.P., emitió el auto de 13 de febrero de 2020, a través del cual declaró la invalidez del auto de 30 de julio de 2019; rechazó la demanda ejecutivo y ordenó su remisión a los Jueces Civiles Municipales de esta urbe.

Así las cosas, al realizarse el procedimiento de reparto, correspondió esta causa al Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá, quien al realizar el estudio de la demanda, indicó que no desconocía que la acción ejecutiva fuese de menor cuantía conforme a las pretensiones; sin embargo, que en atención al principio de *«perpetuatio jurisdictionis»*, el Juzgado 31 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples Localidad San Cristóbal Sur de esta ciudad, no debió de oficio, declarar su falta de competencia; razón por la cual, por auto de 3 de agosto del año en curso, suscitó el conflicto, que aquí se debate.

II. CONSIDERACIONES

Ha de memorarse que los factores de competencia permiten al operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una

controversia en particular, razón por la cual, el asumirla o repelerla, teniendo la carga de resolución con fundamento a las reglas procesales que dispone en materia civil, el Código General del Proceso.

Por otra parte, el ordenamiento jurídico establece las pautas para el reparto de los procesos entre las distintas autoridades judiciales, ya sean a partir de uno o de varios factores, es decir, por su clase, cuantía, calidad de las partes, naturaleza de la función o la conexidad de la conexión, según sea el caso.

Adicionalmente, por regla general el artículo 28 en su numeral 1º del Código General del Proceso, dispone que la competencia del funcionario judicial, es la del domicilio del demandado, excepto si hay disposición legal en contrario. Partiendo de tal premisa, para el caso de los procesos ejecutivos, es también competente el juez del lugar del cumplimiento de la obligación [num. 3º, art. 28 *ibídem*].

Es por ello, que el demandante está en el deber de radicar la demanda dirigida al juez competente y a éste, le corresponde examinarla en su momento de su admisibilidad, por cuanto que es allí en donde puede observar su falta de competencia o jurisdicción [art. 90 *ib*].

Sin embargo, cuando el operador no se percata de su falta de competencia o jurisdicción, éste de oficio no puede alegar tal falla, comoquiera que tal facultad, solo la dispone el demandado, a través de recurso o por formulación de excepciones previas, tal como lo ha establecido la jurisprudencia nacional:

“No obstante, si el demandante se equivoca y la autoridad inadvierte esta situación al decidir impulsarlo, será el convocado el único habilitado para discutir tal punto, ya sea por vía de reposición en los asuntos verbales sumarios, ora mediante la excepción previa en los verbales, pues si no lo hace la competencia quedará prorrogada en el funcionario que lo asumió por virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis» que le impedirá desprenderse de él, so pena de burlar la celeridad, prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y la preclusión, entre otros”¹.

Partiendo de tales premisas, en el presente caso sometido a examen de este Despacho, de forma delantera se advierte que el llamado a seguir tramitando del *sub lite* es el Juzgado 31 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples Localidad San Cristóbal Sur de esta ciudad, comoquiera que a pesar de que esta acción ejecutiva es de menor cuantía, tal factor no fue advertido por el anunciado operador judicial al momento de

¹ Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, auto AC1461-2020 de fecha 21 de julio de 2020.

la admisión de la demanda, sino que decidió conocer de la misma, hasta el punto que la inadmitió y posteriormente, cuando la demandante subsanó las irregularidades, procedió a librar mandamiento de pago.

Luego entonces, no era permitido al Juzgado 31 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples Localidad San Cristóbal Sur de esta ciudad, declarar de oficio su falta de competencia para desprenderse del presente asunto, por cuanto que tal irregularidad solo puede ser alegada por el demandado al momento de su enteramiento de la causa, tal como se indicó líneas atrás y, esencialmente, al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que es el Juzgado 31 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples Localidad San Cristóbal Sur de Bogotá, a quien le corresponde conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se proceda a remitir de forma digital, las presentes diligencias a ese despacho judicial para que continúe con el trámite procesal que corresponda.

TERCERO: ORDENAR a secretaría que mediante oficio comuniqué al Juzgado 1º Civil Municipal de esta urbe y demás estrados intervinientes según sea el caso, de lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **ca20649a30f47c14439f5982fbb9b1775ea44262fa6804a96cde11d87d0fbb9b**

Documento generado en 13/01/2021 05:50:53 p.m.

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000275** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar certificado de existencia y representación legal de las demandadas [arts. 84 y 85 C.G.P.].
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bef5fcf772ea223d220d7905fc8ebf83f189c80839a594eb034ac2ece59e8f**

Documento generado en 13/01/2021 05:50:45 p.m.

¹ Artículo 90 C.G.P.

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000330** 00

Subsanada en tiempo la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **Huver Nieto Gómez** y en contra de **Inés Elvira Araujo Guzmán y Alejandro Bernal Fajardo** , por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$475.000.000,00 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 80542321 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [19-10-2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
3. Notificar a la demandada el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remtiir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
4. Advertir a la convocada a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).

5. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciase.
6. Reconocer personería adjetiva a la doctora María Alejandra Borda González para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f75fcba75637347adf56ab64ab8778a5b42579e9f9a4607d327154626761521**

Documento generado en 13/01/2021 05:50:42 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000333** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Adecuar el escrito de demanda, en el sentido de dirigir la misma, también, en contra de los señores Alexander Raúl Contreras y Olga Magally Rodríguez, por cuanto que son partes negociales dentro del documento público que se solicita la nulidad.

Es de advertir, que la demanda debe cumplir con las exigencias legales del art. 82 del C.G.P. en armonía con lo reglamentado en el Decreto 806/2020.

- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 90 C.G.P.

Código de verificación: **0d15214bf9f0ba24b06a3b4f08499bf3fd5df6739d6a4e8df647e3946938946**
Documento generado en 13/01/2021 05:50:36 p.m.

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000334** 00

Revisada la demanda y, en atención a que cumple con las previsiones de los arts. 82,83,84 y 368 del C.G.P., y las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda verbal de nulidad absoluta instaurada por **Georgina Prado De Delgado** contra **Azucena Delgado Prado y los Herederos Indeterminados del difunto Omar Orlando Delgado Prado**.
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso declarativo verbal (Título II, Capítulo I, Art. 368 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a la parte convocada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR la notificación a la convocada a juicio en la forma prevista en el art. 291 y ss del Estatuto Procesal Civil.

Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, **la notificación personal se realizará con el envío del auto admisorio y demás anexos, al convocado a juicio a su correo electrónico.**

5. ORDENAR el emplazamiento de los **Herederos Indeterminados del difunto Omar Orlando Delgado Prado**, en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806/20, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para lo cual, **secretaría por con la correspondiente inscripción para lo cual** deberá tener en cuenta los parámetros

establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

6. RECONOCER personería adjetiva al doctor Alexander Amaya Martínez para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcddf3fcbd67003df29c813ab53423301fd79aac4cd815d5314b32bfefda480**
Documento generado en 13/01/2021 05:50:50 p.m.

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000335** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P., así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **Bancolombia S.A.** y en contra de **FGM Colombia S.A.S. en Liquidación, Fernando González Rico y Luz Piedad Santa Ocampo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$96.253.124,00 M/cte., por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré No. 310108590 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir de la fecha de presentación de la demanda [27-11-2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$18.617.576,00 M/cte., por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré No. 310116445 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir de la fecha de presentación de la demanda [27-11-2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
3. Por la suma de \$50.000.000,00 M/cte., por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré No. 310117425 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir de la fecha de presentación de la demanda [27-11-2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
4. Por la suma de \$187.500.000,00 M/cte., por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré No. 310123628 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir de la fecha de presentación de la demanda [27-11-2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
5. Por la suma de \$137.500.000,00 M/cte., por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré No. 1260084047 base de ejecución, junto con los intereses moratorios

generados a partir de la fecha de presentación de la demanda [27-11-2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

6. Por la suma de \$79.541.667,00 M/cte., por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré No. 6580084669 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir de la fecha de presentación de la demanda [27-11-2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
7. Por la suma de \$14.242.321,00 M/cte., por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré No. 6580084687 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir de la fecha de presentación de la demanda [27-11-2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
8. Por la suma de \$57.257.000,00 M/cte., por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré No. 6580084811 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir de la fecha de presentación de la demanda [27-11-2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
9. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
10. Notificar a la demandada el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remtiir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
11. Advertir a la convocada a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
12. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciase.
13. Reconocer personería adjetiva al doctor Uriel Andrio Morales Lozano para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial del ejecutante en los términos del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1034d0fa85752dee07cabbeb9ebda72624167b003c8180f9d32c54df4dde5c9e**

Documento generado en 13/01/2021 05:50:55 p.m.



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000339** 00

Revisada la presente demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA con garantía hipotecaria, a favor de **Banco Davivienda S.A.** y en contra de **Lenix Yisseth Flórez Cordero y Carlos Alberto Arias Sánchez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la obligación contenida en el pagaré No.05700456300218761

- 1.1. Por la suma de \$53.257.274,84 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el instrumento báculo de acción, junto con los intereses moratorios generados desde la fecha de presentación de la demanda [01/12/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
- 1.2. Por la suma de \$1.351.087,12 M/cte., por concepto de trece (13) cuotas causadas y no pagadas, desde el mes de noviembre de 2019 hasta noviembre de 2020, las cuales se discriminan así:

Fecha vencimiento cuota	Valor
30/11/2019	\$98.470,71
31/12/2019	\$99.359,29
31/01/2020	\$100.226,89
29/02/2020	\$101.090,81
31/03/2020	\$102.012,00

30/04/2020	\$102.941,58
31/05/2020	\$103.830,32
30/06/2020	\$104.776,47
31/07/2020	\$105.731,24
31/08/2020	\$106.694,71
30/09/2020	\$107.666,96
31/10/2020	\$108.648,07
30/11/2020	\$109.638,12

Asimismo, por los intereses moratorios generados desde el día siguiente a la exigibilidad de cada cuota causada y no pagada y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

1.3. Por la suma de \$5.587.613,87 M/cte., que corresponden a los intereses de plazo causados y no pagados de las 13 cuotas comprendidas entre noviembre de 2019 hasta noviembre de 2020, lo cuales se discriminan así:

Fecha interés de plazo	Valor
30/11/2019	\$60.218,12
31/12/2019	\$465.653,95
31/01/2020	\$464.773,02
29/02/2020	\$463.909,11
31/03/2020	\$462.987,92
30/04/2020	\$462.058,35
31/05/2020	\$461.169,57
30/06/2020	\$460.223,45
31/07/2020	\$459.268,66
31/08/2020	\$458.305,19
30/09/2020	\$457.332,95
31/10/2020	\$456.351,81
30/11/2020	\$455.361,77

2. Por la obligación contenida en el pagaré No. 05700456300218712:

2.1. Por la suma de \$84.172.940,87 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el instrumento báculo de acción, junto con los intereses moratorios generados desde la fecha de presentación de la demanda [01/12/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

2.2. Por la suma de \$1.719.420,56 M/cte., por concepto de trece (13) cuotas causadas y no pagadas, desde el mes de noviembre de 2019 hasta noviembre de 2020, las cuales se discriminan así:

Fecha vencimiento cuota	Valor
30/11/2019	\$87.513,00
31/12/2019	\$129.374,52
31/01/2020	\$130.553,44
29/02/2020	\$131.712,73
31/03/2020	\$132.880,73
30/04/2020	\$134.091,60
31/05/2020	\$135.287,01
30/06/2020	\$136.519,80
31/07/2020	\$137.763,83
31/08/2020	\$139.019,20
30/09/2020	\$140.286,00
31/10/2020	\$141.564,35
30/11/2020	\$142.854,35

Asimismo, por los intereses moratorios generados desde el día siguiente a la exigibilidad de cada cuota causada y no pagada y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

2.3. Por la suma de \$9.168.091,20 M/cte., que corresponden a los intereses de plazo causados y no pagados de las 13 cuotas comprendidas entre noviembre de 2019 hasta noviembre de 2020, lo cuales se discriminan así:

Fecha interés de plazo	Valor
30/11/2019	\$0
31/12/2019	\$770.625,37
31/01/2020	\$769.446,47
29/02/2020	\$768.287,18
31/03/2020	\$767.119,17
30/04/2020	\$765.908,30
31/05/2020	\$764.712,89
30/06/2020	\$763.480,10
31/07/2020	\$762.236,06
31/08/2020	\$760.980,70
30/09/2020	\$759.713,89

31/10/2020	\$758.435,52
30/11/2020	\$757.145,55

- 3. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
- 4. Notificar al demandado el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
- 5. Advertir al demandado, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
- 6. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciase.
- 7. Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de garantía real que se distinguen con los folios de matrículas inmobiliarias No. 50N-20808682 y 50N-20808711; ofíciase.
- 8. Reconocer personería adjetiva al doctor Cristián Andrés Cortés para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521bf653d15dd8ff71c6afe57abfec775aa7e1cf35f1f8a3b552f766822d6a76**

Documento generado en 13/01/2021 05:50:49 p.m.